



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00243 00**, el cual se recibió por reparto y proviene de los juzgados laborales del circuito de Tunja. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Primero (1.º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que TERESA DE JESÚS CRUZ DE BETANCUR instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la entidad administradora de fondos de pensiones privada PORVENIR S. A. a efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Dicha demanda fue radicada y repartida en la ciudad de Tunja al Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Dicho despacho mediante providencia de 6 de diciembre de 2022 dispuso:

“1º DECLARAR la falta de COMPETENCIA para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva

2º Remitir las diligencias por correo electrónico a la oficina de reparto de la Seccional de administración Judicial de Bogotá para que sea asignada entre los juzgados Laborales del Circuito – reparto- de esa ciudad. Déjese las constancias del caso.

3º Provocar el conflicto de competencia negativa ante la H. Corte Suprema de Justicia a la decisión que eventualmente adopte el Juzgado del Circuito de Bogotá.”

La anterior decisión la tomó al considerar que

“Aun cuando el apoderado de la demandante manifiesta que le asiste competencia a este despacho que, por el lugar donde ha radicado la "reclamación administrativa", vale aclarar que si bien la sociedad PORVENIR S.A. hace parte del sistema de Seguridad Social Integral no es una entidad de Derecho Público.

Teniendo en cuenta que el asunto pretensional se encamina principalmente al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y adicionalmente que el

domicilio principal demandada es la ciudad de Bogotá, se concluye que este despacho no es el competente para asumir el conocimiento.

Aclarado lo anterior, se tiene que la función jurisdiccional dada la complejidad y la extensión de los asuntos a su cargo se halla limitada por el territorio y la competencia. Es en virtud a través de esta última mediante la cual se sabe exactamente de cuál de todos los funcionarios investidos de jurisdicción es el indicado para conocer de determinado proceso.

El CPT determina en el acápite de competencia Art. 5 al 15 un fuero general y un fuero personal:

La función jurisdiccional dada la complejidad y la extensión de los asuntos a su cargo se halla limitada por el territorio y la competencia. Es en virtud a través de esta última mediante la cual se sabe exactamente de cuál de todos los funcionarios investidos de jurisdicción es el indicado para conocer de determinado proceso

Conforme al Art. 5 de CPT modificado por el Art. 3 de la ley 712 de 2001 se introduce el fuero general para determinar la competencia con base en el factor territorial, involucrando tanto el fuero real en forma concurrente con el fuero personal, al establecer claramente que el Juez competente se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio (fuero real), o por el domicilio del demandado (fuero personal), a elección del demandante.

Al respecto debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En primera medida, debe mencionarse que el artículo 11 del C. P. T. y S. S. consagra la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral en los siguientes términos:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De igual forma, es necesario traer a colación lo indicado por la parte actora en su escrito de demanda:

“Por la calidad de la entidad demandada y por el lugar en el cual se efectuó la reclamación administrativa es usted señor Juez el competente para conocer de la presente acción.”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”

Y en decisión AL3877-2021 de 14 de julio de 2021 indicó:

“En lo que interesa para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, que la pasiva de la presente litis, efectivamente está conformada por pluralidad de entidades, tanto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ambas pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral.”

(...)

De ahí, que, al ser las convocadas entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, la competencia resulta inmodificable, pues es claro que la norma aplicable continúa siendo el artículo 11 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, situación que pasó por alto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, preceptiva que señala:

ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante

[...].

Así, si la elección de la demandante se encuentra dentro de las opciones previstas en la legislación procesal del trabajo, debe ser atendida pues no puede el juez sustituir la voluntad de quien ejerce la acción.

De ahí que al hacer uso del derecho que le otorga la disposición reproducida en precedencia y que la actora expresó con claridad en el escrito inaugural; cuando presentó su demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Manizales -Reparto-, optó por el lugar donde surtió la reclamación del derecho pretendido, en ejercicio de su fuero electivo, de conformidad con la regla contenida en el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo citado en precedencia.

Así las cosas, debe precisar este despacho que dado que la PORVENIR S. A. es una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social debe aplicarse el fuero electivo contenido en el artículo 11 del C. P. T. y S. S. De igual forma, como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia en estos casos debe primar el interés de la parte actora lejos de trabas meramente formalistas. Por tal razón y dado que la reclamación administrativa se realizó claramente en la ciudad de Tunja y que la

parte decidió elegir a Tunja como ciudad para tramitar su demanda, mal quedaría a este despacho aceptar las razones del Juzgado de origen para conocer del presente proceso pues se estaría vulnerando las facultades que el legislador le dio a los ciudadanos de elegir donde tramitar sus procesos.

Aunado al hecho de que el artículo 11 del C. P. T. y S. S. dentro de su tenor literal no distingue entre entidades públicas y privadas y como lo reiteró la Corte aplica para todas las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y; en consecuencia, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
149 del 4 de septiembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria